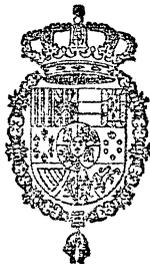


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta a José Manuel Sánchez Colmenero por la de cadena perpetua con sus accesorias.—Página 923.

Otro ídem por la de veinte años de cadena temporal la pena impuesta a Francisco Borrero Delgado en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 922.

Otro ídem por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Isidro Tejera Sánchez y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indican.—Página 922.

Otro indultando a José Perea Jiménez del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Páginas 922 y 923.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Salvador Ferrer Pérez y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se expresan.—Página 923.

Otro ídem íd. íd. a Sabino Aguirre Iribar y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 923.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Minguella, a favor de don José de Lacomá, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 923.

Otro ídem íd. íd., con la denominación de Vizconde de Belloé, a favor de D. Francisco Mercader Zufia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 923.

Otro ídem íd. íd., con la denominación de Conde de Salcés del Ebro, a favor de D. Dionisio Conde y del Olmo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 923.

Otro ídem merced de Grandeza de España, unida al Título de Conde de los Andes, a favor de D. Francisco Moreno Zuleta, Marqués de Mortara, con Grandeza de España, Conde de los Andes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 923.

Otro ídem merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias.—Página 923.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada D. Julián Serrano Orive, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división, continuando en la comisión conferida a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 923.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada don Maximiliano de la Dehesa López.—Página 923.

Otro jubilando a D. Manuel de Cominches y Calvo, Jefe superior de Administración civil, Director general de Aduanas, cesante.—Páginas 923 y 924.

Real orden resolviendo algunas consultas originadas por dudas acerca de la aplicación práctica del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, relativo al derecho a las nuevas pensiones.—Página 924.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes declarando jubilados del cargo de Porteros de las Audiencias que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 924 y 926.

Otras ídem excedentes del cargo de Secretario de los Juzgados de primera instancia de Albocácer y Yesa a D. Vicente Miragall y Fabra y a D. Felipe Pallarés Jimeno, respectivamente.—Página 926.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada la vacante de Operario de segunda clase de Telégrafos, por fallecimiento de D. Eusebio Pueria y Tarro.—Página 926.

Otra disponiendo se consideren los giros impuestos por los Registros de la Propiedad, liquidadores de derechos reales, incluidos en la Real orden de 6 de Diciembre de 1924, relativa al servicio de giros de Loterías.—Páginas 926 y 927.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden autorizando al Director general del Instituto Geográfico para expedir los carnets de identidad a todos los funcionarios del Instituto Geográfico.—Página 927.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Morán y Samaniego, Auxiliar de Meteorología.—Página 927.

Otra nombrando como representantes del Comité Oficial de Geodesia y Geofísica a D. León Herrero, Capitán de fragata, Director del Real Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando; D. Antonio Vela, Director del Observatorio Astronómico de Madrid; D. José Galbis, Subdirector del Instituto Geográfico, y D. Francisco Cos, Catedrático de Meteorología de la Universidad Central y Astrónomo del Observatorio de Madrid.—Página 927.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pablo Sanz Cabo, Profesor especial de Francés del Instituto de Baeza.—Página 927.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Julio Teigell Arnedo contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923.—Página 927.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Sort para que

se declare tradicional un mercado dominical en dicho punto.—Páginas 927 y 928.

Otra disponiendo sean amortizadas cinco plazas de Auxiliares de segunda clase, vacantes por los motivos que se indican.—Página 928.

Otras nombrando a D. José María Codina Ruiz, D. Miguel José Pacífico de Garatizabal, D. Antonio García Morono y D. Manuel Méndez Domínguez Auxiliares de segunda clase, Oficiales cuartos a catinguin, de este Ministerio.—Página 928.

Otra autorizando la celebración de una carrera de motocicletas denominada "Carrera en cuesta de la Rabasada".—Páginas 928 a 931.

Otra resolviendo dudas acerca de la aplicación de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical en la industria pesquera.—Página 931.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Citando a los familiares de Juan Verdú López con objeto de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la demencia que parece sufrir.—Página 931.

Anunciando el fallecimiento en el extranjero de lossúbditos españoles que se mencionan.—Página 931.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Costa Solís contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mérida a inscribir una escritura de compraventa.—Página 931.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Acordando se anulen los resguardos de depósitos que se mencionan.—Página 933. Anunciando que el día 2 de Junio próximo se abre el pago de la mensualidad corriente a las Clases Activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.—Página 933.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravan los bienes de las personas jurídicas.—Página 933.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Manuel Sánchez Colmenero, condenado a muerte por la Audiencia de Salamanca, en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José Manuel Sánchez Colmenero por la de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Delgado Pérez y Manuel Borrero Delgado, en súplica de que se indulte a su esposo y padre, respectivamente, Francisco Borrero Delgado, de la pena de cadena perpetua a que fué condenado por la Audiencia de Toledo, en causa por delito de asesinato:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo y la buena conducta que viene observando el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de veinte años de cadena temporal la pena impuesta a Francisco Borrero Delgado en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isidro Tejera Sánchez, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de homicidio:

Considerando la conducta intachable que viene observando el penado, por la que se le ha distinguido con premios, y las pruebas de

arrepentimiento de que da muestras:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Isidro Tejera Sánchez y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Perea Jiménez, en súplica de que se le indulte del resto de las tres penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional a que fué con condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por tres delitos de hurto:

Considerando que la parte perjudicada no se opone al indulto y la ejemplar conducta y muestras de arrepentimiento de que da pruebas el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con

parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a José Perea Jiménez del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Ferrer Pérez, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de disparo y lesiones graves:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la buena conducta y pruebas de arrepentimiento de que da muestras el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Salvador Ferrer Pérez y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sabino Aguirre Iribar en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de estafa:

Considerando las circunstancias del delito y la intachable conducta que viene observando el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia

de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Sabino Aguirre Iribar y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José de Lacoma, a propuesta del Jefe del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Minguella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco Mercader Zuffa, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Belloch, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Dionisio Conde y del Olmo, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Salces del Ebro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco Moreno y Zuleta, Marqués de Mortara, con Grandeza de España, Conde de los Andes, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerle merced de Grandeza de España, unida al Título de Conde de los Andes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Deseario dar nueva prueba de Mi Real cariño a Mi muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias,

Vengo en hacerle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, eximiéndole de la práctica de las pruebas en virtud de dispensación apostólica.

Dado en Barcelona a diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada D. Julián Serrano Orive, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división, continuando en la comisión conferida a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Barcelona a veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. Maximiliano de la Dehesa López.

Dado en Barcelona a veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado por el artículo 91 del Reglamento de 7 de

Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Manuel de Cominges y Calvo, Jefe superior de Administración civil, Director general de Aduanas, cesante.

Dado en Barcelona a veinte de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación práctica del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado ha motivado algunas consultas originadas por dudas, de las cuales, si unas aconsejan aclaraciones de dicha Soberana disposición, otras, en cambio, han de quedar por completo desvanecidas al sólo recuerdo e invocación de su letra y de su espíritu.

Es indudable, en referencia a ese último caso, que con arreglo al texto claro y categórico del artículo 1.º, el derecho a las nuevas pensiones sólo alcanza a las familias de los funcionarios civiles y militares que estuvieren incorporados a alguno de los antiguos Montepíos o lo tuvieran con sujeción al régimen de las llamadas pensiones del Tesoro, a tenor de los artículos del proyecto de ley de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864.

Tampoco puede haber duda respecto a que el sueldo regulador, sea el mayor disfrutado durante dos años, por lo menos, en empleo incorporado a Montepío o al régimen de las pensiones del Tesoro, ni ha de haber en lo que toca a las reglas de aplicación, las cuales, respecto a las nuevas pensiones y a todas sus incidencias y vicisitudes, serán, naturalmente, las mismas vigentes para la clase de pensión que legara el causante, con las variaciones tocantes a la cuantía, mínimo de servicios y coparticipación de los hijos naturales reconocidos, establecidas por el Real decreto.

Es terminante y no requiere del mismo modo aclaración ninguna la disposición de su artículo 1.º al exigir que los diez años de servicio sean efectivos—lo que excluye la idea de abono—y prestados en destino de los que según la legislación anterior dieran derecho a dejar pensión, como tampoco, por último, se necesita repetir que la competencia para conocer de los expedientes de

pensión en nada se altera, siendo por tanto la misma que era.

Ahora bien, otros puntos existen en relación a los cuales y aun cuando en rigor no necesitasen de mayores precisiones, se ofrecen éstas como convenientes para la mejor aplicación del texto del repetido Real decreto; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare lo siguiente:

1.º La enumeración de las situaciones que hace en su artículo 1.º el Real decreto de 22 de Enero último, no excluye otras en que pudieran hallarse los funcionarios como la de cesantes, supernumerarios u otra equivalente, debiendo entenderse que no habiéndose modificado en lo que a esto respecta las condiciones exigidas para dejar derecho a pensión, la legarán los que antes de la reforma la alegaban.

2.º En materia de opción se seguirán observando las mismas reglas que hasta la fecha del Real decreto se guardaban, teniéndose sólo en cuenta que, con arreglo a sus disposiciones, existe un tercer término de elección, representado por las pensiones que el mismo otorga.

3.º El derecho a coparticipar de la pensión que reconoce el artículo 9.º del Real decreto a los hijos naturales reconocidos, sólo tendrá aplicación cuando las familias opten por el nuevo tipo de pensión que el mismo establece. Caso de preferir la pensión que les corresponda con arreglo al régimen anterior, las coparticipaciones se regularán por las disposiciones respectivas.

4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto, los funcionarios que hayan ingresado en el servicio del Estado desde el día 3 de Marzo de 1917 hasta el 31 de Diciembre de 1918, en puestos incorporados a Montepío, dejarán a su fallecimiento la pensión correspondiente, entendiéndose que esta regla de interpretación en nada se refiere, por tratarse de materia ajena a la de la Soberana disposición de que se trata, a lo concerniente a haberes de jubilación o retiro.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios y Presidenta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia a D. Rafael Lasa-la Más, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esta Audiencia, a D. Benigno Feito Cano, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don José Soriano Paya, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Alicante.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Marcelino Sánchez Herrero, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

GARCIA-GOYENA

El Subsecretario encargado del Ministerio,

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero segundo de esa Audiencia, a don Francisco Valiente Rodríguez, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero segundo de esa Audiencia, a don Domingo Simón Martínez, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero tercero de esa Audiencia, a don Juan Calvo Arribas, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero tercero de esa Audiencia, a don Gregorio Barrios Ventura, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Aquilino Seoane Carracedo, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Marcelino Martínez Casado, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Paulino Hernández Sanz, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Segovia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Juan Aragüeto Bedión, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Ceferino Tomás Menocal, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero cuarto de esa Audiencia, a don Joaquín Garrido Estasio, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero quinto de esa Audiencia, a don Juan Suárez Morán, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Miragall y Fabra y conforme al artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Albocácer, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Felipe Pallarés Gimeno y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Yeste, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare amortizada la vacante producida en 25 de Abril próximo pasado de Operario de se-

gunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas, por defunción de D. Eusebio Puerta y Tarro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, en la que se interesa se autorice a los Administradores de Correos de las cabezas de partido judicial para que admitan de los Registradores de la Propiedad, liquidadores de Derechos reales, los fondos que los mismos hayan recaudado dentro de cada mes, utilizando para ello el servicio de Giro postal sin la limitación señalada actualmente de 1.000 pesetas para los giros ordinarios:

Considerando que no se ha fijado límite para los giros que se formalicen relativos al servicio de la Caja Postal de Ahorros:

Considerando que en 26 de Julio de 1918, y atendiendo a una petición formulada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, se amplió a 3.000 pesetas el límite de las remesas que los Administradores de Loterías hicieran por Giro postal a los Depositarios pagadores de Hacienda, y que por Real orden de 6 de Diciembre de 1921 se elevó a 10.000 pesetas el máximo de dichos giros:

Considerando que cuando se trata de servicios tan importantes como el de la liquidación de Derechos reales, es deber de la Administración ofrecer todas las facilidades compatibles con el buen desempeño del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren los giros impuestos por los Registradores de la Propiedad, liquidadores de Derechos reales, incluidos en la Real orden de 6 de Diciembre de 1921, relativa al servicio de giros de Loterías y, por tanto, que se admitan los envíos que hagan los citados liquidadores hasta un límite máximo de 10.000 pesetas cada uno.

2.º Estos giros devengarán los derechos establecidos en el artículo 5.º del Reglamento para el servicio de Giro postal e irán siempre dirigidos al Depositario pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

3.º Toda oficina de Correos en la

que se haga una o más imposiciones de esta naturaleza remitirá el mismo día, y en pliego de valores del servicio oficial, el importe de dichos giros, prescindiendo de las fracciones menores de 25 pesetas. Asimismo telegrafiarán a su Principal en el acto de la admisión el número de giros de esta clase y cantidad en pesetas de cada uno, siempre que la suma total exceda a la que como maximum tengan asignada como fondo de provisión.

4.º Por la Dirección general de Comunicaciones se dictarán las oportunas reglas para el más perfecto desenvolvimiento del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general solicitando expedir "carnets" de identidad a todos los funcionarios de ese Instituto Geográfico, como consecuencia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación en que manifiesta no hay inconveniente en que se expida dichos "carnets" de identidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para expedir los referidos "carnets" a todos los funcionarios que integran ese Instituto Geográfico, y en los cuales constará el retrato del interesado y al pie su firma, y en el texto el nombre y dos apellidos del mismo, cargo que ejerza, fecha de la Real orden por la que se le nombró y autorizado por esa Dirección general. Este documento no será válido por un período mayor de cinco años, debiendo ser renovado a petición del interesado. Asimismo deberá ser renovado en caso de ascenso o cese por cualquier causa, devolviéndose a esa Dirección general.

Esta Real orden deberá publicarse en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todas las Autoridades que han de reconocerles validez a los ya mencionados "carnets" de identidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 1.º de Abril último venía disfrutando el Auxiliar de Meteorología D. Francisco Morán y Samaniego; entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 5 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, que ordena se amplíe la constitución del Comité nacional de Geodesia y Geofísica, creado por Real decreto de 7 de Abril de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, como representantes del mismo, al Director del Real Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, Capitán de Fragata, Sr. D. León Herrero; al Director del Observatorio Astronómico de Madrid, Sr. D. Antonio Vela; al Subdirector del Instituto Geográfico, Sr. D. José Galbis, y al Catedrático de Meteorología de la Universidad Central y Astrónomo del Observatorio de Madrid, Sr. D. Francisco Cos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico; Presidente del Comité Nacional de Geodesia y Geofísica.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pablo Sanz Cabo, Profesor especial de Francés del Instituto de Baeza, un mes de licencia por enfermo, sin sueldo alguno, empezándose a contar la susodicha licencia a partir del 27 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Julio Teigell Arnedo, contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923, que nombró Profesor de Gimnasia del Instituto del Cardenal Cisneros a D. Adolfo Revuelta, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 24 de Septiembre de 1923 y declaramos que D. José Feigell Arnedo tiene derecho preferente al de D. Adolfo Revuelta Fernández para ocupar la cátedra de Gimnasia del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, en virtud de concurso de traslado y que convocó la Real orden de dicho Ministerio de 10 de Marzo del propio año de 1923."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Habiéndose padecido una omisión, por error de copia, en la Real orden de 8 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del día 16, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente in-

ecado por el Ayuntamiento de Sort (Lérida), en sôllicitud de que se declare tradicional un mercado en domingo:

Resultando que aunque en el expediente constan los requisitos señalados en los apartados a) y b) de la Real orden de 17 de Enero de 1922, faltan, en cambio, todos los demás, que son: la declaración escrita de los dependientes de comercio; la de las Sociedades obreras; la de los Párrocos; los informes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales; los de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia; certificaciones de acuerdos municipales referentes a mercados anteriores a la vigencia de la ley de Descanso dominical, y anuncios, impresos, calendarios, también anteriores a dicha fecha y que se referan al mercado:

Considerando que la omisión de tan esenciales requisitos no permite estimar probada la existencia tradicional del repetido mercado:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la sôllicitud del Ayuntamiento de Sort para que se declare tradicional un mercado dominical en dicho punto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Lérida.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean amortizadas las vacantes de Auxiliares de segunda clase producidas por cesantía de don Manuel Entorría y de D. José Brujó, y las ocurridas por ascenso de don Francisco Martínez, por fallecimiento de D. Pedro García Ortega y por ascenso de D. Luis Candela Gallego, primeras, respectivamente, del grupo de cuatro marcado por el citado Real decreto, siendo las vacantes correspondientes a los grupos de amortización mencionados cubiertas con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

do a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar a D. José María Codina Ruiz Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por cesantía de D. Andrés Torres Montero, y en el turno de reintegro de cesantes, por ser la sexta del grupo correspondiente, del que oportunamente fueron amortizadas la primera y la quinta, y con destino al Gobierno civil de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar a D. Miguel José Pacífico de Garraizabal Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Rodríguez Frutos, y en el turno de reintegro de cesantes, por ser la sexta del grupo correspondiente, y en el que ha sido amortizada la vacante correspondiente; con destino en el Gobierno civil de la provincia de Alava.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido

en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien nombrar a D. Antonio García Moreno Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por la excedencia voluntaria de D. Francisco de A. Rávena, y en el turno de reintegro de cesantes, por ser la sexta del grupo correspondiente y en el que ha sido amortizada la vacante reglamentaria, con destino al Gobierno civil de la provincia de Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Méndez Domínguez Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por cesantía de D. Juan Cuesta Pérez, y en el turno de reintegro de cesantes, por ser la sexta del grupo correspondiente, y en el que se ha amortizado la vacante reglamentaria y con destino al Gobierno civil de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Molins, como Presidente de la Sociedad "Penya Rhin", solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas denominada "Carrera en cuesta de la Rabassada":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña lo solicitado es celebrar dicha carrera el día 25 del corriente:

Considerando dicha petición de

acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor don Joaquín Molins, Plaza de Cataluña, 9, Barcelona.

REGLAMENTO

Artículo 1.º "Penya Rhin" organiza por tercera vez y para el día 25 de Mayo de 1924, una carrera de velocidad, en cuesta de 4 kilómetros 900 metros de recorrido. "Salida arrancada", sobre la carretera de Gracia a Manresa, en el trozo indicado "Cuesta de la Rabassada", entre el hectómetro 2 del kilómetro 1 y el hectómetro 1 del kilómetro 6.

Artículo 2.º Esta prueba se disputará de acuerdo con los Reglamentos generales del Real Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán correr velomotores, motos solas, motos con side-car, cyclecars y coches, distribuidos en tres grupos: grupo comercial, grupo carreras y grupo de independientes.

En los grupos comercial y de carreras las inscripciones, ajustándose a los requisitos que en este Reglamento se detallan, podrán hacerlas los particulares o las casas constructoras o representantes, debiendo fijar la marca de los vehículos inscritos y pudiendo utilizar los resultados obtenidos en la carrera para pública propaganda de tales marcas y de los accesorios utilizados por los concurrentes.

En el grupo independientes, las inscripciones deben ser hechas por particulares únicamente, y en ellas no se mencionará para nada la marca de los vehículos y los resultados obtenidos por cualquier concurrente de este grupo; no podrán utilizarse para la pública propaganda ni de las marcas a que pudieran pertenecer los vehículos inscritos ni de los accesorios utilizados. La solicitud de inscripción en este grupo significa la absoluta conformidad con esta disposición, y en el caso de ser contravenida la desclasificación del concursante y la pérdida de todo derecho al premio que pudiera corresponderle.

Artículo 4.º Dentro de los grupos fijados, los vehículos se dividirán en las siguientes categorías:

GRUPO A) O COMERCIAL

1.ª categoría.—Velomotores, hasta 150 c. c. de cilindrada.

2.ª categoría.—Motocicletas hasta 300 c. c. de ídem.

3.ª categoría.—Ídem hasta 350 c. c. de ídem.

4.ª categoría.—Ídem hasta 500 c. c. de ídem.

5.ª categoría.—Ídem hasta 750 c. c. de ídem.

6.ª categoría.—Ídem hasta 1.000 c. c. de ídem.

7.ª categoría.—Motos con side-cars hasta 600 c. c. de ídem.

8.ª categoría.—Ídem hasta 750 c. c. de ídem.

9.ª categoría.—Ídem hasta 1.000 c. c. de ídem.

10.ª categoría.—Cyclecars hasta 750 c. c. de ídem.

11.ª categoría.—Ídem hasta 1.100 c. c. de ídem.

Coches.

1.ª categoría.—Cilindrada máxima hasta 1.300 c. c., peso mínimo 600 kilogramos.

2.ª categoría.—Ídem íd. 1.500 c. c., peso mínimo 700 ídem.

3.ª categoría.—Ídem íd. 2.000 c. c., peso mínimo 900 ídem.

4.ª categoría.—Ídem íd. 2.500 c. c., peso mínimo 1.100 ídem.

5.ª categoría.—Ídem íd. 3.000 c. c., peso mínimo 1.250 ídem.

6.ª categoría.—Ídem íd. 3.500 c. c., peso mínimo 1.400 ídem.

7.ª categoría.—Ídem íd. 4.000 c. c., peso mínimo 1.500 ídem.

8.ª categoría.—Ídem íd. 4.500 c. c., peso mínimo 1.600 ídem.

9.ª categoría.—Ídem íd. 5.000 c. c., peso mínimo 1.700 ídem.

10.ª categoría.—Ídem íd. 5.000 c. c., peso mínimo 1.800 ídem.

GRUPO B) O CARRERA

Motociclos.

1.ª categoría.—Velomotores hasta 150 c. c. de cilindrada.

2.ª categoría.—Motocicletas hasta 250 c. c. de ídem.

3.ª categoría.—Ídem hasta 350 c. c. de ídem.

4.ª categoría.—Ídem hasta 500 c. c. de ídem.

5.ª categoría.—Ídem hasta 1.000 c. c. de ídem.

6.ª categoría.—Moto con side-car hasta 500 c. c. de ídem.

7.ª categoría.—Ídem hasta 750 c. c. de ídem.

8.ª categoría.—Ídem hasta 1.000 c. c. de ídem.

9.ª categoría.—Cyclecars hasta 750 c. c. de ídem.

10.ª categoría.—Ídem hasta 1.100 c. c. de ídem.

Coches.

1.ª categoría.—Cilindrada máxima 1.300 c. c., peso mínimo 400 kilogramos.

2.ª categoría.—Ídem íd. 1.500 c. c., peso mínimo 475 ídem.

3.ª categoría.—Ídem íd. 2.000 c. c., peso mínimo 650 ídem.

4.ª categoría.—Ídem íd. 2.500 c. c., peso mínimo 725 ídem.

5.ª categoría.—Ídem íd. 3.000 c. c., peso mínimo 800 ídem.

6.ª categoría.—Ídem íd. 3.500 c. c., peso mínimo 850 ídem.

7.ª categoría.—Ídem íd. 4.000 c. c., peso mínimo 900 ídem.

8.ª categoría.—Ídem íd. 4.500 c. c., peso mínimo 950 ídem.

9.ª categoría.—Ídem íd. 5.000 c. c., peso mínimo 1.000 ídem.

10.ª categoría.—Ídem íd. 5.000 c. c., peso mínimo 1.050 ídem.

GRUPO C) INDEPENDIENTES

Motociclos.

Se establecen las mismas categorías por cilindradas que en la categoría comercial, pero con los pesos mínimos que según los Reglamentos de la Federación Española corresponden a los motociclos de carreras.

Coches.

Las mismas categorías por cilindradas, con los pesos mínimos iguales a los del grupo de carreras.

Artículo 5.º Los motociclos inscritos en el grupo comercial tendrán que ajustarse a uno de los tipos catalogados por la casa constructora, siendo necesario que en el momento de la inscripción el que la solicite presente dicho catálogo y fije a qué tipo de dicho catálogo corresponde la máquina inscrita. Debiendo ajustarse a los tipos de catálogo, sin embargo serán libres la forma del manillar y salida de los gases de escape; pero esta última habrá de ser tal que no levante polvo.

En los velomotores será obligación en la carrera quitar la cadena, si la máquina lleva pedales.

Los cyclecars del grupo comercial deberán ir equipados de una carrocería de dos asientos, con guardabarros, estribos y faroles. La forma de los guardabarros deberá ser tal que su proyección perpendicular sobre el suelo cubra completamente los neumáticos de la rueda, más un margen de 20 milímetros por cada lado de los mismos. Los tubos de escape de los cyclecars deberán tener 80 centímetros de largo y siempre en forma que no levante polvo. No será exigido el parabrisas ni la capota.

Las motos con sidecars y los cyclecars de la categoría comercial deberán estar equipados por dos personas, pesando lo menos 120 kilogramos en total. De no llegar a este peso se completará con lastre.

Los coches de la categoría comercial deberán ajustarse a un tipo de catálogo, en forma análoga y con permiso de modificaciones iguales a lo estipulado para los motociclos del mismo grupo. Dichos coches deberán, además, estar carrozados en cuatro asientos, como mínimo, y provistos de guardabarros rígidos (no pueden ser de lona, ni de tela metálica, ni de alguna otra cosa que no sea completamente impermeable al aire) de dos faroles. No serán exigidos ni capota ni parabrisas; pero deberán ir provistos de estribos y guardabarros. Los guardabarros deben ser tales que su proyección perpendicular sobre el suelo cubra la de los neumáticos de las ruedas, más un margen de 40 milímetros. Los tubos de escape debe-

rán tener las mismas condiciones que para los cyclecars, cosa que se hace extensiva a cyclecars y coches de carreras. Los coches grupo comercial deben ir ocupados por cuatro personas que pesen en total 240 kilogramos. En el caso de que no lleguen a tal peso, se completará con lastre.

Artículo 6.º Los motociclos de la categoría carreras e independientes serán aquellos que, cumpliendo con las condiciones fijadas en el artículo 3.º, no se ajusten a las fijadas para los de la categoría comercial. Los motociclos de carreras podrán ser ocupados por una sola persona de peso no inferior a 60 kilogramos. En caso de no llegar, será completado con lastre.

Los coches de las categorías de carreras e independientes serán aquellos que cumpliendo las condiciones del artículo 3.º, no se ajusten a las de la categoría comercial.

Artículo 7.º Todos los pasajeros de los vehículos deberán ser mayores de diez y ocho años de edad, y los conductores de éstos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud prescrito por las disposiciones vigentes.

No se permitirá que tomen parte en la carrera vehículos que no se hallen autorizados para circular por las vías públicas españolas, y los dueños de los vehículos matriculados en el extranjero deberán presentar el permiso internacional expedido por las Autoridades competentes y refrendado por las españolas, debiendo además llevar la correspondiente placa internacional. Sus conductores, si careciesen de certificado de aptitud español, deberán figurar en el permiso internacional del vehículo que conduzcan.

Artículo 8.º Todos los vehículos concurrentes a la carrera serán debidamente presentados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los corredores deberán conservar intacto el recinto hasta veinticuatro horas después de la carrera, debiendo tener todo este tiempo sus vehículos a disposición del Comité técnico para todas las comprobaciones que sean necesarias.

Artículo 9.º Las operaciones del presentaje y pasajes tendrán lugar el día anterior a la carrera, en el sitio y hora que se avisará oportunamente, siendo permitida en dicho acto la presencia de todos los inscritos o de sus representantes.

Artículo 10. Para los conductores y ocupantes de los motociclos de cualquiera de los tres grupos será absolutamente obligatorio el casco en el momento de la carrera y también en los entrenamientos oficiales, y será negada la salida a quien no lo lleve.

Artículo 11. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 19 de Mayo, a derechos sencillos, y hasta el día 22, a derechos dobles, debiendo dirigirse por escrito y acompañada de los derechos de inscripción a la Secretaría de "Penya Rhin", plaza de Cataluña, 9, departamento núm. 47, de seis a ocho de la tarde.

Artículo 12. Los derechos de inscripción serán los siguientes para los

socios y los no socios de la "Penya Rhin":

Motos.—No socios, 20 pesetas; socios, 10 pesetas.

Motos con sidecars.—No socios, 30 pesetas; socios, 15 pesetas.

Cyclecars.—No socios, 40 pesetas; socios, 20 pesetas.

Coches.—No socios, 50 pesetas; socios, 25 pesetas.

Artículo 13. Cada corredor tendrá derecho a inscribirse tantas veces como lo estime conveniente, pero en distintas categorías.

El corredor que haya tomado parte en una categoría y esté inscrito en otra, para participar en ésta tendrá la obligación de presentarse, lo más tarde, al dar la señal de salida el último vehículo de la misma, siéndole completamente prohibido el retorno al lugar de salida por la misma carretera en que se celebre la carrera. De no estar allí en el momento indicado, los Comisarios podrán negarle la salida, sin que tenga derecho a la devolución de la inscripción.

Artículo 14. Todo conductor puede ser cambiado hasta el último momento por otro designado anteriormente.

Artículo 15. La salida será dada primero a las motos, luego a las motos con sidecars, continuarán los cyclecars y errarán la carrera los coches. Dentro de este orden, se observará además para la salida el siguiente: Primero los vehículos del Grupo Comercial, luego los del Grupo Independiente y, finalmente, los del Grupo de Carreras. Dentro de estos Grupos se seguirá, además, el orden de categoría de cilindrada inferior a superior.

Artículo 16. Establecido este orden para el de salida, dentro de los vehículos de una misma categoría se procederá a un sorteo tras de cerradas las inscripciones, y la hora de salida se fijará también tras de cerradas las inscripciones.

Artículo 17. Los corredores, salvo los afectados por el artículo 13, deberán estar en el lugar de salida media hora antes de la señalada para su categoría.

Artículo 18. Los premios consistirán en Medalla de vermeil para el vencedor de cada categoría, y se concederán además a cada uno de los inscritos que tomen la salida un diploma, en el que se indicará el tiempo empleado en la carrera y la clasificación obtenida.

A los concurrentes que dentro de su categoría batan el record actualmente establecido de la prueba en los dos años anteriores le será adjudicada una Medalla de oro. A los efectos de la adjudicación de la Medalla de oro, el Grupo Comercial se equipará al Grupo Turismo de los años anteriores.

Siendo este año el primero en que se establece el Grupo de Independientes para la adjudicación de Medalla de oro en las categorías de dicho grupo, será necesario que sea batido el record de la prueba de las respectivas categorías de turismo de los años anteriores; pero además será preciso que la marca que bata dicho record anterior sea mejor que la marca obtenida en el año presente por el ven-

cedor de la misma categoría en el Grupo Comercial.

Habiendo algunas categorías en las que no existe actualmente record, en el caso de que dicho record fuera establecido este año, para que el que lo establezca pueda tener derecho a Medalla de oro será necesario que, por lo menos, dicho record sobrepase al de la categoría inmediatamente inferior de los años anteriores.

La lista de records existente de la prueba actualmente será facilitada en "Penya Rhin" a todos los concurrentes que lo soliciten.

Artículo 19. Todo concursante vendrá obligado a dejar el paso libre a todo otro concursante que intente pasarlo, y de no hacerlo inmediatamente quedará descalificado, no teniendo derecho ni a premio ni a la devolución de la inscripción. Controles distribuidos a lo largo del recorrido indicarán al concursante que deje, en el caso necesario, el paso libre, y darán nota a los Comisarios de la carrera de cualquier infracción de este artículo.

Artículo 20. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar entidad organizadora, Comisarios o Jueces en todo lo que hace referencia a la prueba, teniendo en cuenta para tales disposiciones los Reglamentos de la Federación Motociclista Española y los del Real Automóvil Club de España.

Artículo 21. Toda reclamación deberá presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas después de terminada la carrera y entregada en manos de uno de los Comisarios, acompañada de 200 pesetas para los motociclos y 400 pesetas para los coches, con carácter de depósito, que no será devuelto si la reclamación no es justificada.

Artículo 22. De las decisiones tomadas por los Jueces comisarios de "Penya Rhin" sobre cualquier reclamación podrá apelarse, para lo que afecta a vehículo de cilindrada hasta 1.000 centímetros, al Real Moto Club de Cataluña, y de las decisiones de éste podrá recurrirse a la Federación Motociclista Española, que en última instancia resolverá, sin derecho a nueva apelación.

En las decisiones tomadas por los Jueces comisarios de "Penya Rhin" sobre cualquier reclamación respecto a vehículo de cilindrada superior a 1.000 centímetros, podrá apelarse al Real Automóvil Club de Cataluña, y de la decisión de éste podrá apelarse al Real Automóvil Club de España, cuya decisión será inapelable.

Quedan nombrados Jueces comisarios de "Penya Rhin" para esta carrera, D. Luis Armangué, D. Juan P. Borés y D. Antonio Sastre.

Artículo 23. "Penya Rhin" no acepta ninguna responsabilidad de clase alguna de los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes de los concursantes.

Artículo 24. "Penya Rhin" se reserva el derecho de introducir cualquier modificación en este Reglamento con el fin de mejorar dicha prueba, así como de aplazar o suspender

misma, si circunstancias especiales, a juicio de ella, así lo exigieran.

Artículo adicional. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de Carreras del Real Automóvil Club de España en su artículo 64, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera, *record* o prueba de cualquier clase haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de automóviles, etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos y accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitarlo previamente por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que, posteriormente a una carrera, *record* o prueba de cualquier clase, se haga en relación con órganos o accesorios cuya existencia no hubiera sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Madrid, 22 de Mayo de 1924.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por las Asociaciones y Empresas de Armadores de buques pesqueros de España, en súplica de que se abra una información pública y se suspendan los efectos de la Real orden de 28 de Abril último, publicada en la GACETA de 5 de Mayo, resolutoria de una consulta formulada por la Junta local de Reformas Sociales de Marín (Pontevedra) acerca de la aplicación de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical en la industria pesquera:

Resultando que la interpretación de la citada Real orden ha suscitado dudas, alarmas y reclamaciones, además de la que se trata, que aconsejan oír las alegaciones que las partes interesadas puedan hacer respecto a la observancia de las citadas disposiciones:

Considerando que las diversas modalidades de la industria pesquera, según requiera ésta o no la navegación de altura, y los diversos procedimientos y costumbres que se siguen, según la clase de pesca a que aquélla se dedique y las condiciones del litoral, deben tenerse en cuenta por las Autoridades al aplicar los preceptos vigentes del descanso dominical en la industria de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y a fin de determinar las normas a que deberán atenerse los Alcaldes para resolver conforme al artículo 17 del citado Reglamento, respecto de la aplicación de las disposiciones vigentes y especialmente de la Real orden de 28 de Abril último, a la industria pesquera, se abra una información ante las Juntas de Reformas Sociales, a la que podrán acudir las entidades patronales y obreras de la mencionada industria, exponiendo lo que estimen pertinente a su interés.

Las instancias habrán de presentarse ante las citadas Juntas en el término de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que se interese del Ministerio de Marina que por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima se recoja en el mismo plazo los informes técnicos que por las Comandancias de Marina se estimen pertinentes al particular.

3.º Que en otro plazo de treinta días se remitan por las Juntas locales de Reformas Sociales los escritos que se hubiesen presentado con los informes respectivos de las propias Juntas al Instituto de Reformas Sociales, el cual, en otro término igual de tiempo y en vista de los citados informes y de los que emitan las Comandancias de Marina, que le serán igualmente enviados por conducto de este Ministerio, formulará las oportunas propuestas.

4.º Que en tanto no se resuelva por este Ministerio, en vista de los resultados de las informaciones y propuestas a que se refieren los párrafos anteriores, se entenderá que no son de aplicación a la pesca de altura los preceptos de la Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Subdirector de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana remite a este Ministerio copia de un edicto del Juzgado del Centro de dicha capital, por el que se avisa a los familiares de Juan Verdú López, con objeto de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la demencia que parece sufrir.

Madrid, 13 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

La Embajada de Alemania en Madrid participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Fariñas Carrillo, ocurrido a bordo del vapor alemán "Weser" el 8 de Marzo de 1924.

Madrid, 13 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en San Salvador participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco de Paula Montí y Gómez, natural de Sevilla, de setenta y ocho años de edad.

Madrid, 14 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Embajador de Alemania en esta Corte participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Rodríguez Gorín, de cincuenta y tres años de edad, natural de Malpica, provincia de La Coruña, viudo, ocurrido en alta mar a bordo del vapor alemán "España", el día 3 de Abril de 1924.

Madrid, 19 de Mayo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Costa Solís, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mérida a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 16 de Diciembre de 1884, ante el Notario de Villanueva de la Serena, D. Francisco Valdés, los esposos D. Juan Costa

Gómez y doña Luisa Solís Morcillo formalizaron un documento de poder y licencia marital, manifestando que llevaban a efecto definitivamente desde la fecha su separación conyugal, con arreglo a la ley, y en su virtud, el marido dejaba en completa libertad de acción para el libre manejo y administración de sus bienes, y por tanto, exenta del poder marital, a su consorte, la expresada doña Luisa Solís, a la cual, sin trabas ni restricciones de ninguna clase y como si se hallase desligada de ese poder, la autorizaba para comprar y vender bienes de todas clases, litigarlos en juicio, entablar demandas de cualquier género y condición que fueren ante los Tribunales competentes, contestar y excepcionar las que se promuevan, y, en fin, obrar en todo lo concerniente a la misma y sus cosas y bienes tan cumplida e ilimitadamente cual si estuviera sin la dependencia del poder marital y en el libre ejercicio de todos sus derechos, considerando el consorte Sr. Costa Gómez válidos desde la fecha todos los actos y contratos que legalmente celebre su esposa, prometiendo no oponerse en ningún tiempo ni reclamar la nulidad de los mismos, pudiendo formalizarlos por sí en escrituras públicas o privadamente, según le convenga, ratificándolos desde ahora y concediéndola para todo la licencia general marital prevenida por la ley.

Resultando que el 6 de Abril de 1898, doña Luisa Solís Morcillo, haciendo uso de la licencia marital reseñada en el resultando anterior, compró a D. Juan Antonio Vivo Fabián, por escritura otorgada ante el Notario de Mérida, D. Manuel Enciso de las Heras, una parte de solar sobre la que se había construido una casa señalada con el número 13, en la calle de la Concordia, de aquella ciudad, por el precio de 500 pesetas, que el vendedor confesó haber recibido de la compradora, cuyo documento fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Mérida el 3 de Agosto del mismo año, al tomo 127 de dicho Ayuntamiento, folio 136, finca número 8.700, inscripción primera:

Resultando que el 13 de Noviembre de 1915, y por escritura otorgada ante el Notario de Villanueva de la Serena D. José de la Riva Acero, D. Juan Costa Gómez vendió a D. Francisco Costa Solís la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio de la casa a que hace referencia el resultando anterior por el precio de 375 pesetas, y presentada la aludida escritura en el Registro de la Propiedad de Mérida, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción de este documento, en cuanto a la finca que en el mismo se describe con la letra D, perteneciente a este distrito hipotecario, porque apareciendo inscrita, según el Registro, a nombre de doña Luisa Solís Morcillo, esposa del D. Juan Costa Gómez, no puede éste, por lo tanto, verificar la enajenación de mencionada finca."

Resultando que D. Francisco Costa Solís interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que al hacerse la inscripción de compra a favor de doña Luisa Solís hubo evidente error de concepto, porque el Registrador, dando valor legal al acuerdo de los cónyuges de separarse definitivamente, inscribió la finca como bien parafernial de la expresada doña Luisa, sin tener en cuenta que siendo perfectamente ilegales esos acuerdos o convenios entre marido y mujer, y no justificando esta última la procedencia del dinero con que compraba la finca, sólo debía ser ésta inscrita a nombre de la sociedad de gananciales, ya que para ella puede también adquirir la mujer con licencia del marido; que el Sr. Costa Gómez, como administrador legal de la sociedad mencionada, enajenó ésa y otras fincas en uso de un perfecto derecho; pero para que pueda inscribirse la copia de la escritura de venta es de todo punto necesario que rectifique el error de concepto cometido en la inscripción a favor de doña Luisa Solís; y alega como fundamento de derecho los artículos 52, 61, 1.394, 1.401, 1.497, 1.412 y 1.413 del Código civil, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1898 y los artículos 122 y siguientes del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota: que este recurso es notoriamente improcedente, como el mismo recurrente reconoce, con las afirmaciones que hace en los primeros razonamientos de su escrito; que el que informa no ha calificado ninguna de las escrituras que se acompañan al escrito del recurso; pero que es tan evidente el defecto señalado en la nota calificadora, que desde luego suscribiría la misma sin inconveniente alguno; que la finca objeto de la enajenación aparece inscrita, con error o sin error, como propia de doña Luisa Solís Morcillo y con el carácter de parafernial, concurriendo como vendedor D. Juan Costa Gómez, persona distinta de aquella a cuyo favor aparece inscrita, y que es la única que hipotecariamente hablando puede disponer de ella; que el Registrador ha de respetar la inscripción mientras subsista, careciendo de facultades para alterar por sí su contenido, pues es a los Tribunales a quienes corresponde, en todo caso, declarar su nulidad; y que la rectificación, si acaso procede, de la primera escritura, no se ha solicitado, y en tanto no se consiga, el recurrente lo dice y a ello se atiene, es imposible de todo punto inscribir la copia de la escritura a favor de don Francisco Costa Solís:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no procedía acordar la inscripción en el Registro de la escritura de venta, como pretende el recurrente, por razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando, que apareciendo la finca objeto de este recurso inscrita en el Registro a nombre y como propia de doña Luisa Solís Morcillo, no puede inscribirse a favor del recurrente, ya que el que enajena en este caso no es dicha señora, due-

ña según el Registro, sino D. Juan Costa Gómez, y a ello se opone terminantemente el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en 19 del corriente se acordó para mejor proveer que por el Registrador de la Propiedad de Mérida se expidiera y remitiera a este Centro una copia literal de la inscripción primera de la finca número 8.700, en el folio 136 del tomo 127 de su Registro, y remitida que fué, de la misma aparece: Que existe un asiento en el Registro de finca urbana, o sea una parte del solar sobre la que se ha construido por doña Luisa Solís Morcillo una casa en la calle de la Concordia, de la ciudad de Mérida; que D. Juan Antonio Vivo adquirió todo el solar, de que es parte el de la referida finca, por compra a doña María Gutiérrez Barrera, y que el expresado D. Juan Antonio Vivo vendió, libre de todo gravamen, la parte del solar de referencia a su convecina, doña Luisa Solís, la cual adquirió "encontrándose ésta en completa libertad de acción para el manejo de sus bienes, por haberse separado de su cónyuge, D. Juan Costa Gómez, según poder que el mismo otorgó en Villanueva de la Serena el 16 de Diciembre de 1884...":

Vistos los artículos 1.417, 1.432 y 1.434 del Código civil, el 20, 24, 41 y 82 de la ley Hipotecaria, el 51 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 31 de Marzo de 1898 y 30 de Noviembre de 1917:

Considerando que aunque en nuestro Derecho civil no puede encontrar sólido apoyo, como lo reconoció este Centro en la Resolución de 30 de Noviembre de 1917, la situación jurídica anormal a que da lugar la llamada separación convenida de los cónyuges, por atacar el principio de unidad matrimonial, ha de tenerse en cuenta, para resolver este recurso, que, según el artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores para rectificar los errores cometidos:

Considerando que del certificado expedido por el Registrador de Mérida, para mejor proveer, resulta que la parte de solar sobre la que ha construido doña Luisa Solís Morcillo una casa, fué adquirida por ésta cuando se encontraba "en completa libertad de acción para el manejo de sus bienes, por haberse separado de su cónyuge, D. Juan Costa Gómez", y como esta declaración, normalmente incompatible con la continuación de la sociedad de gananciales y el ejercicio de la autoridad marital, no ha sido rectificadas en el procedimiento adecuado, existe en el Registro un obstáculo que impide la aplicación al caso discutido de la excepcional doctrina que confiere al marido la facultad de enajenar bienes inscriptos durante el matrimonio a título oneroso a favor de su mujer, y

choca la enajenación otorgada por el expresado D. Juan Costa y Gómez en 13 de Noviembre de 1915 con el terminante precepto del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja general, números 213.581 de entrada y 72.788 de registro, de 8.750 pesetas nominales en Deuda perpetua inferior 4 por 100, constituido en 27 de Enero de 1903 por D. León Arhex de Nicolau, como fianza del destino de Interventor de las Salinas de Torre vieja, procedente por renovación de los números 165.583 de entrada y 39.802 de registro,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 21 de Mayo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de la Caja general, números 222.449 de entrada y 79.220 de registro, de 3.000 pesetas nominales en Deuda perpetua inferior 4 por 100, que constituyó don Manuel Bernad González como fianza para responder del cargo de Administrador de Loterías que fué de Cabra (Córdoba), para extinguir el alcance que le resultó en dicho cargo, y de que fué declarado responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 21 de Mayo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Mayo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante instancia dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por el Presidente del Montepío de Nuestra Señora del Remedio, domiciliado en Marqueta, calle Mayor, núm. 45, en la cual se solicita que dicha entidad sea declarada exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas como entidad de socorros mutuos:

Resultando que justificando dicha instancia se acompañaban a ella los documentos siguientes: 1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado con su original del Reglamento social de 13 de Mayo de 1902; 2.º Un certificado expedido por el Secretario de la Sociedad con referencia al libro de actas de la misma acreditando la personalidad del solicitante; 3.º Otro certificado haciendo constar que los socios son todos obreros, y 4.º La relación de los bienes sociales que son únicamente muebles e importan la suma de 5.158,64 pesetas;

Resultando que remitidos tales antecedentes a la Dirección general del Timbre, se acordó que antes de resolver tal Centro informase esta Dirección general, la cual lo hizo proponiendo que el expediente le fuese remitido para resolución por ser de su privativa competencia, acordándolo así la Dirección del Timbre y remitiéndolo a este Centro el 17 de Marzo último;

Resultando que el Reglamento de la Sociedad dispone en su artículo 2.º que el objeto de la misma será el de socorrerse mutuamente en casos de enfermedad y hacer que no queden sin labrar las fincas de los enfermos a los cuales se les velará cuando sea preciso; en el artículo 11 que los recursos sociales consistirán en las cuotas de los socios; en el artículo 18 la cuantía del socorro a los enfermos y en el 69 la forma de cultivo, prestando jornales a las fincas de los enfermos, que por ello no puedan realizarlo;

Considerando que según dispone el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, procederá la exención del impuesto de que se trata, en cuanto a los bienes muebles propiedad de las Asociaciones corporativas de Socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de los asociados, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte;

Considerando que todas las anteriores circunstancias concurren en el presente caso en favor de la Asociación solicitante, pues según los preceptos de su Reglamento, de que se ha hecho mérito, la misma es Coope-

rativa de socorros mutuos, destinando al socorro de sus socios, en caso de enfermedad, los productos de las cuotas de los mismos, por lo cual procede otorgarle el beneficio que interesa;

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Remedio, en Marqueta, como entidad de socorros mutuos, y en cuanto a sus bienes muebles.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por el señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, de Sevilla, registrada de entrada en este Centro el 13 de Octubre último, en la cual, como Patrono de la Obra pía fundada por D. Francisco Muñoz, solicita para la misma la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que justificando la petición se acompañan a la instancia los documentos siguientes: 1.º Copia cotejada con su original por la Abogacía del Estado en Sevilla de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 18 de Junio de 1921, por la cual se declara de beneficencia particular la institución de que se trata; y 2.º Copia certificada, expedida por el Archivo de la citada Junta, con relación a los documentos a ella pertenecientes, de parte del testamento otorgado en Aznalcázar el 22 de Marzo de 1653 por D. Francisco Muñoz Villaseñor;

Resultando que, según tal disposición, dicho Sr. Muñoz instituyó heredera de sus bienes a la Cofradía y Hermandad de la Misericordia, de Sevilla, para que los emplearen en censos redituosos para casar doncellas huérfanas pobres de la villa de Aznalcázar;

Considerando que, según los preceptos de la ley de 24 de Diciembre de 1912, podrán disfrutar de la exención del impuesto de que se trata las instituciones benéficas, siempre que lo soliciten y acrediten la adscripción directa e inmediata, sin interposición de personas, de los bienes fundacionales a dicho fin benéfico, presentando para ello las escrituras o Reglamentos fundacionales;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que son indispensables dos requisitos para que la exención solicitada pueda concederse, cuales son: que los bienes aparezcan directamente adscritos al fin benéfico y que entre éste y aquéllos no

aparezca alguna persona interpuesta:

Considerando que no puede afirmarse que los bienes que constituyen la dotación de la Fundación objeto de este expediente están directamente adscritos al fin de la misma, pues nada se halla acreditado respecto a cuáles sean dichos bienes ni a la forma en que los posea y disfrute la entidad solicitante:

Considerando que, limitada la disposición testamentaria de D. Francisco Muñoz a instituir heredera de sus bienes a la Cofradía de la Misericordia, de Sevilla, para que el producto de los mismos fuese destinado a dotes a doncellas huérfanas, sin establecer otras reglas o condiciones para la concesión de las referidas dotes, es evidente que existe una persona interpuesta que por sí puede con absoluta autonomía disponer de los repetidos bienes:

Considerando que por la falta de los anteriores requisitos no procede el otorgamiento de la exención que se pretende:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía fundada por don Francisco Muñoz Villaseñor, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que, iniciado en el año 1917, fué desestimada la petición deducida por los patronos de la Fundación de doña Isabel María Baltasara López, sobre exención del impuesto de los bienes de personas jurídicas, mediante acuerdo de este Centro, fecha 27 de Octubre último, que estimó no se hallaba justificada debidamente tal petición:

Resultando que, por medio de instancia de 10 de Mayo último, los actuales patronos de la Fundación reinstan la petición acompañando los siguientes documentos, que no habían sido presentados anteriormente:

1.º Copia certificada, expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Murcia, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 4 de Julio de 1916, declarando Fundación benéfica la de que se trata; y

2.º Copia notarial del testamento otorgado por doña Isabel María Baltasara López el 26 de Abril de 1899, ante el Notario de esta Corte Sr. Moragas:

Resultando que, según este último testamento, con la cantidad que sobrase de la quinta parte de la herencia, después de satisfechos ciertos legados, se constituiría una ins-

cripción nominativa de la Deuda perpetua interior, con el fin de que sus intereses se destinasen al pago de tres aniversarios con vigilia, misa y responso cantados durante los treinta años siguientes al fallecimiento de la testadora, y el resto de los intereses y la totalidad, una vez pasado tal plazo, se distribuyan entre los pobres del pueblo de la testadora:

Resultando que en la solicitud de exención se hace constar que existe una lámina intransferible, número 3.670, en cumplimiento de lo antes expuesto, con un capital de pesetas 109.600:

Resultando que en la Real orden de clasificación benéfica se dice que la anterior lámina se halla también afectada al pago de otras misas dispuestas por la testadora y al pago de una pensión vitalicia por ella establecida a favor de doña Teresa Mora:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede exención a las instituciones benéficas comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que se justifique tal fin, y que a él se hallan afectos de un modo directo e inmediato, sin interposición de personas, los bienes fundacionales, presentando los documentos y Reglamentos por que se rija la institución:

Considerando que, en cuanto al fin de sufragar los gastos de los aniversarios y misas dispuestas por la testadora, es improcedente la declaración de exención, porque dicho fin no está comprendido entre los beneficios mencionados por el artículo 2.º del Real decreto citado:

Considerando que, si bien el fin de dar limosnas a pobres, está comprendido entre los beneficios a los cuales alcanza la exención de que se trata, no aparece clara la adscripción al de los bienes fundacionales, de un modo directo e inmediato, desde el momento en que no puede determinarse la cantidad precisa que ha de ser empleada en el mismo y cuál será la que sobre después de pagar los aniversarios y por estar englobadas diversas obligaciones—como son la de satisfacer la pensión vitalicia de que queda hecho mérito y pagar otras misas, además de los aniversarios—con la de dar limosnas a pobres, por todo lo cual no procede la declaración de exención:

Considerando que la única forma de poder otorgarla, consistiría en que los patronos hicieran una adscripción directa de los bienes, destinados con sus productos al socorro de los pobres, prescindiendo de la actual forma en que una sola lámina se destina a fines diversos, y sobre todo de la indeterminación que supone el destinar a limosnas el sobrante de un gasto anualmente impreciso:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución

de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas a la Fundación instituida en Villanueva del Segura por doña María Baltasara López.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, registrada de entrada en este Centro el 25 de Octubre último, en la cual, como Patrono de la Obra pía de D. Diego de Azúa, solicita para ésta la exención del impuesto de personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que justificando la pretensión se han presentado los siguientes documentos:

1.º Copia literal, cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 20 de Abril de 1921 declarando de beneficencia particular la institución de que se trata; y

2.º Copia certificada, expedida por el Archivo de la Junta solicitante con referencia a los documentos por él custodiados, de parte del testamento otorgado por D. Diego de Azúa en Veracruz el 10 de Enero de 1559:

Resultando que, según esta disposición, instituyó el causante por heredera de sus bienes a la Cofradía y Hospital de la Misericordia de Sevilla "para que los aya y erede como cosa suya propia":

Resultando que, según se expresa al fin de la certificación de que se trata, la Hermandad de la Misericordia destinaba la renta de tales bienes a las obras benéficas de sus Estatutos, destinando en la actualidad la Junta las rentas líquidas de la Fundación a limosnas:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, podrá otorgarse a las instituciones benéficas la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, siempre que aquéllas justifiquen la adscripción directa e inmediata, sin interposición de persona alguna, de los bienes al fin benéfico:

Considerando que ambos requisitos faltan en el presente caso, pues los bienes no están adscritos ni directa ni inmediatamente a un fin determinado, existiendo una persona interpuesta entre ellos y dicho fin, que tampoco aparece precisado, pues la entidad que ha venido a sustituir al Hospital de la Misericordia, o sea la Junta de Beneficencia, como dueña de tales bienes, puede libremente disponer el fin que ha de dar a los mismos:

considerando que por la falta de am

los requisitos, indispensables para el otorgamiento de la exención, procede denegarla:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía de D. Diego de Azúa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente.

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, registrada de entrada en este Centro el 25 de Octubre último, en la cual, como Patrono de la Obra pía fundada por doña Leonor de la Vega, solicita para la misma la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que en justificación de lo alegado se acompañan a la instancia los documentos siguientes: 1.º Copia cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 16 de Marzo de 1921 declarando de beneficencia particular la institución de que se trata; y 2.º Copia certificada expedida por el Archivero de la Junta de Beneficencia de Sevilla, con relación a los documentos por él custodiados, en la cual se inserta parte de la escritura de donación otorgada el 5 de Octubre de 1560 por doña Leonor de la Vega, ante el Escribano público de Sevilla Juan de Portes:

Resultando que, según este documento, la donante cedió a favor del Hospital de la Misericordia, de Sevilla, la cantidad de 500 ducados, con la obligación por parte del mismo de dotar a cuatro parientas de la referida donante, al tiempo de contraer matrimonio, todos los años, y si no las hubiese, a otras cualesquiera doncellas, según tuviere por costumbre el Hospital:

Considerando que, según dispone el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, podrá otorgarse la exención solicitada siempre que las entidades acrediten la realización de un fin benéfico y que a él se encuentren adscritos de un modo directo e inmediato, sin interrupción de persona alguna, los bienes fundacionales:

Considerando que en el presente caso se ignora cuáles fueron los bienes fundacionales y si los mismos se encuentran adscritos de un modo directo e inmediato a la realización del fin de la Obra pía:

Considerando que aparece interpuesta entre tales bienes y la realización del fin una persona que no tiene limitadas sus facultades a la realización del repetido fin, sino que, por el

contario, tiene atribuciones para determinar éste, cuya persona es el Hospital de la Misericordia, que, a los efectos reglamentarios y por lo expuesto, tiene el carácter de interpuesta:

Considerando que por la falta de tales requisitos, imprescindibles para el otorgamiento de la exención, procede negar ésta:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar exenta del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía fundada por doña Leonor de la Vega, por no haber acreditado las condiciones para ello precisas.

Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia suscrita por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, registrada de entrada en este Centro el 25 de Octubre último, en la cual solicita, como Patrono de la Obra pía fundada por D. Pedro Ordóñez, que la misma sea declarada exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, como entidad benéfica:

Resultando que en justificación de lo alegado se han acompañado a la instancia los documentos siguientes:

1.º Copia cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 16 de Marzo de 1921, declarando institución de beneficencia particular a la de que se trata; y

2.º Copia certificada, expedida por el Archivero de la Junta referida con relación a los documentos por él custodiados, en la cual se inserta parte del testamento otorgado por D. Pedro Ordóñez el 29 de Febrero de 1492:

Resultando que, según este documento, el causante instituyó por heredera de parte de sus bienes a la Cofradía y Hospital de la Misericordia; indicándose también en la certificación antes dicha que la Cofradía empleaba los productos de tales bienes en dar limosnas a los pobres, y actualmente la Junta de Beneficencia en el mismo fin:

Considerando que según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 podrá otorgarse la exención que se interesa a las entidades benéficas que justifiquen la adscripción directa e inmediata de los bienes al fin benéfico, sin interposición de persona alguna:

Considerando que no se ha justificado en ninguna forma la adscripción directa e inmediata de los bienes al fin benéfico, ni esto es posible, puesto que el causante no dispuso de sus bienes para un determinado fin, sino que los dejó en pleno dominio a la

Cofradía y Hospital de la Misericordia:

Considerando que existe una persona interpuesta entre tales bienes y el fin a que los mismos han de ser destinados, con plenas facultades para determinar éste:

Considerando que por la falta de ambos requisitos no procede otorgar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía fundada por don Pedro Ordóñez, por falta de las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que se ha iniciado mediante instancia suscrita por el señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en la cual, como Patrono de la Obra pía fundada por D. Bartolomé Vizcarra, solicita para la misma la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas como entidad benéfica:

Resultando que, en justificación de lo alegado, se han presentado los siguientes documentos:

1.º Copia, cotejada con su original por la Abogacía del Estado de Sevilla, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 23 de Febrero de 1921, por la cual se clasifica como institución de beneficencia particular la de que se trata; y

2.º Una copia certificada, expedida por el Archivero de la Junta de Beneficencia, con relación a los documentos por él custodiados, en la cual se inserta parte de la escritura de donación otorgada por Bartolomé Vizcarra en Sevilla el 15 de Enero de 1566:

Resultando que, según este documento, el donante cedió determinados bienes al Hospital de la Misericordia de Sevilla para que pudiese emplear sus rentas o productos en casamientos de huérfanas y en las demás obras benéficas practicadas por el repetido Hospital a su libre parecer y voluntad:

Resultando que la Junta provincial expone que el extinguido Hospital de la Misericordia destinaba el producto de los bienes donados por el Sr. Vizcarra a los pobres para dotar doncellas que contrajeran matrimonio y redención de cautivos y limosnas, siendo actualmente empleados en limosnas y otras obras benéficas:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, la exención del impuesto de que se trata a las entidades benéficas, podrá otorgarse siempre que se acredite dicho fin, y que a él, de un modo directo e inmediato, sin interposición de persona alguna, se hallan afectos o adscritos los bienes fundacionales:

Considerando que desconoce este Centro, por no haber sido aportado al expediente el dato referente a la cuantía y clase de los bienes fundacionales y, por tanto, no puede declarar que los mismos estén afectos a la realización del fin benéfico:

Considerando que tal afección tampoco resulta posible desde el momento en que la Junta declara,

de un modo indeterminado, que los productos de los bienes se emplean en limosnas y otras obras benéficas:

Considerando que no habiendo dispuesto el donante la forma detallada en que habrían de ser empleadas las rentas de los bienes con que dotó a la Obra pía, y habiendo facultado al Hospital y Cofradía de la Misericordia de Sevilla para que libremente dispusiese de aquéllas y las emplease en obras benéficas, resulta claramente, a los efectos del impuesto, la existencia de una persona interpuesta:

Considerando que por la falta de los requisitos precisos para el otorgamiento de la exención, procede desestimarla:

Considerando que este Centro tie-

ne competencia para la resolución de esta clase de expedientes mediante la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a la Obra pía fundada por D. Bartolomé Vizcarra, por no haber justificado las condiciones para ello precisas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.